REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b
J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL

RADICADO: 13001 3103 002 2021 000316 00

DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION SAS

DEMANDADO: SARA MATTEUCI

Cartagena de Indias, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho el presente asunto pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y en contra del proveído de fecha 01 de marzo de 2022, en virtud del cual fue decretadas medidas cautelares en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION:

Señala el recurrente, que el Despacho decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula número: 060-28133, 060-211317 y 060-72832, sin haberse constituido en legal forma la caución que estipula el artículo 590 del Código General del Proceso.

Que el demandante constituyó caución por un valor inferior al que la norma estipula, presentando una póliza en donde se evidencia un valor asegurado de $600.000.000, cuando a su juicio debió prestar caución por la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.250.000.000).

Que la norma estipula que la caución debe presentarse por el 20% del valor de las pretensiones estimadas. Y en este caso el demandante se considera acreedor del demandado y allegó con la demanda una letra de cambio por valor de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($6.250.000.000), entonces el valor de la caución que estipula la ley procesal por dicho valor corresponde a $1.250.00.000.

3. CONSIDERACIONES:

Como primera medida, valga resaltar, que nos encontramos ante un proceso de naturaleza declarativa, en cuyo caso para efecto de decretar medidas cautelares, el art 590 del CGP, establece lo siguiente: "*En los procesos*

declarativos se aplicarían las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (…) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica…".

En el caso que nos ocupa las pretensiones principales a que aspira el demandante, según lo consignado en la demanda es lo siguiente:

1: PRETENSIÓN PRIMERA PRINCIPAL. SIMULACIÓN RELATIVA

Que se **DECLARE**, que el acto jurídico contenido en la escritura pública N.3316 del 14 de diciembre del 2016 otorgada ante la notaría tercera de Cartagena, y en donde se constituye un **FIDEICOMISO CIVIL** por parte del señor **EZIO MATTEUCI**, **(q.e.p.d.)** a favor de su hija **SARA MATTEUCCI**, es **SIMULADO** en forma **RELATIVA** por cuanto encubre, en realidad, una **DONACIÓN** entre vivos, que no fue previamente Insinuada conforme lo establece la Ley.

2.: PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL – NULIDAD ABSOLUTA DE DONACIÓN NO INSINUADA

Que se decrete la nulidad absoluta del fideicomiso en el exceso de cincuenta salarios mínimos legales mensuales por la falta de insinuación exigida previamente por la ley.

3.: PRETENSIÓN SEGUNDA PRINCIPAL SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL. – ACCIÓN PAULIANA DE NEGOCIO JURÍDICO A TÍTULO GRATUITO

Que se **DECLARE,** que la **PROPIEDAD FIDUCIARIA** o **FIDEICOMISO CIVIL** que se constituyó y contiene en la escritura pública N.3316 del 14 de diciembre del 2016 otorgada ante la notaría tercera de Cartagena, realizado en vida por el señor **EZIO MATTEUCI, (q.e.p.d.)** a favor de su hija **SARA MATTEUCCI,** sobre cada uno de los bienes allí descritos, existió **FRAUDE DEL DEUDOR,** que causó grave **PERJUICIO**, al **ACREEDOR** demandante por lo cual está legitimado para el ejercicio de la acción pauliana que aquí se presenta.

4.: PRETENSIÓN ÚNICA SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL - REVOCATORIA

Que como como consecuencia de haberse determinado la existencia de los elementos axiológicos o estructurales de la acción pauliana a que se hace referencia en la pretensión anterior, se **DECRETE la REVOCATORIA** en su **INTEGRIDAD del FIDEICOMISO CIVIL o PROPIEDAD FIDICIARIA,** que se constituyó y contiene en la escritura pública N.3316 del 14 de diciembre del 2016 otorgada ante la notaría tercera de Cartagena, realizado en vida por el señor **EZIO MATTEUCI, (q.e.p.d.)** a favor de su hija **SARA MATTEUCCI.**

Emerge de lo anterior, que la pretensión principal, y en últimas consecuencias, es recomponer el patrimonio que en vida pertenencia al fallecido EZIO MATTEUCI (Q.E.P.D.), el cual según refiere el demandante, se vio afectado con la constitución mediante E.P. 3316 del 14 de diciembre del 2016, en virtud del cual se constituyó un FIDEICOMISO CIVIL, a favor de la demandada SARA MEATTEUCI, el cual solicita se declare que se trata

de un acto simulado en forma relativa, por cuanto se trató en realidad de una DONACIÓN, entre vivos.

Y según, se observa de la citada escritura, el fideicomiso a favor de la aquí demandada, fue constituido sobre los siguientes bienes.

a) Solar o lote Turbaco identificado con FMI: 060-26133
b) Solar o lote Urbanización Panorama, identificado con FMI: 060-72832
c) Lote Barrio Albornoz, identificado con FMI: 060-21131

Y precisamente, las medidas cautelares de inscripción de demanda solicitada por el demandante, recaen sobre dichos bienes, a partir de lo cual se colige, que sus pretensiones de índole declarativas, se encuentran dirigidas a controvertir el derecho de dominio de tales inmuebles sujetos a registro, y por ende, en razón de las implicaciones jurídicas, que resultan de la medida cautelar de inscripción de demanda, recaerían entonces los eventuales perjuicios que afectan a la parte demandada relacionado con dichos bienes, y que deben entrar a ampararse a través de la constitución de la caución respectiva.

En ese orden, en esta oportunidad, precisa este Despacho, que el monto para calcular la póliza a que se contrae la norma en cita, debe tener en consideración el valor de los bienes afectados con la cautela, que son los que reposan en el negocio fiduciario, cuya simulación viene solicitada. Y bajo tal circunstancia, auscultado el libelo demandatorio, se extrae, que tan solo fue aportado por el demandante a efectos de evidenciar el avalúo de los inmuebles sobre los cuales recayó la medida de inscripción de demanda, las siguientes documentales.

- Certificación N° 1314 expedida por el Secretario de Hacienda Municipal de Turbaco -Bolivar, de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual expide Paz y Salvo, del predio con Referencia Catastral 00010001288800, avaluado en $946.719.000**,** el cual corresponde al solar o lote Urbanización Panorama con FMI: $1.020.119.000.
- Factura de la Secretaria de Hacienda Distrital Cartagena – Impuesto Predial, del inmueble con FMI: 060-21317, avaluado en $576.705.000.

Haciendo falta entonces, el correspondiente avalúo del inmueble con FMI: 060-26133. En consecuencia, en esta oportunidad, a efectos de determinar si el valor de la póliza allegado por el demandante, y que respalda la medida cautelar decretada, es imperativo contar con el valor de dicho predio, motivo por el cual, a efectos de determinar la suficiencia de la misma, en esta oportunidad antes de resolver la presente reposición, y en armonía a lo dispuesto en el art 26, núm. 3. se requerirá a la parte demandante, para que aporte el correspondiente avalúo catastral del bien identificado con el FMI: 060-26133, para lo cual se le concederá el termino de ocho (8) días

contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Una vez finalice el termino, pasara el expediente al despacho para resolver lo que haya lugar.

En razón de lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el correspondiente avalúo catastral del bien identificado con el FMI: 060-26133, para lo cual se le concederá el termino de ocho (8) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena que se levanten las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Finalizado, el termino anteriormente señalado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

kaf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2ecc7c8c7e654bebb1d37b124902022f1f30594505a296a398768728fb5c84**

Documento generado en 12/07/2022 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica